

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, junio nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Referencia

Proceso: **VERBAL – DECLARACIÓN DE NULIDAD**  
Demandante: **EDMUNDO E VIEIRA**  
Demandados: **INÉS CECILIA ESTRADA DE RAMÍREZ y LUZ AMPARO OSORIO VALENCIA**  
Radicado: 17001-40-03-005-2019-00154-02  
Sustanciación 273

Se tiene que mediante auto del 1 de junio de 2020 este Despacho, por autorización del artículo 7° del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó el día 16 de junio de 2020, a las 2:30 p.m., como fecha y hora para llevar a cabo dentro del presente asunto la audiencia de sustentación y fallo, la cual se practicaría de forma virtual, con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (CGP, art. 103), a través de la plataforma “Lifesize”.

Sin embargo, el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” estableció una nueva ritualidad para tramitar los recursos de apelación formuladas frente a sentencias. Dicha norma es del siguiente tenor:

*“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Subrayado fuera del texto original).*

El Decreto Legislativo también señala que dichas medidas “...se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.”

Por consiguiente, y con la finalidad de adecuar el presente trámite a la nueva preceptiva, el Despacho dispone:

**CONCEDER** el término de **CINCO (5) DÍAS** a la parte recurrente con la finalidad de que proceda a sustentar el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de primera instancia. De no realizarlo oportunamente, se declarará desierta la alzada.

De la sustentación del recurso, por secretaría se ordena correr traslado a los no recurrentes por el término de **CINCO (5) DÍAS**.

Una vez cumplido lo anterior, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Los memoriales respectivos deberán ser enviados a la dirección oficial del Despacho, la cual es la siguiente: [ccto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado  
Electrónico Nro.035 del 10/06/2020

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**